

Expediente: **3234/19**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ GONZALEZ HECTOR ALEJANDRO S/ COBROS (SUMARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GONZALEZ, HECTOR ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PCIA. DE TUC., -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3234/19



H102316304266

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.-

AUTOS Y VISTO: Para resolver estos autos caratulados: “**CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ GONZALEZ HECTOR ALEJANDRO s/ COBROS (SUMARIO)**” (Expte. n° 3234/19 – Ingreso: 04/09/2019), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para regular los honorarios del Dr. Eduardo Federico Srur, en virtud de la labor desarrollada en el proceso de cumplimiento de sentencia, como apoderado de la parte actora.

Tengo presente que el crédito se origina en la sentencia de fondo dictada el día 28/11/2022. En dicho pronunciamiento se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán contra Héctor Alejandro González DNI N° 25 444 041. Condono a éste último a que en el término de 10 (diez) días de notificada la presente, abone a la actora \$23 284,43 (pesos veintitrés mil docientos ochenta y cuatro con 43/100) en concepto de capital, más los intereses devengados en la forma considerada. Las costas fueron impuestas a la parte demandada vencida.

Ante la falta de pago del capital, en fecha 19/06/23 y 29/02/24, el letrado Srur solicitó el embargo, petición que fue acogida mediante proveídos del 12/09/23 y 11/03/24, por el que se ordenó trabar embargo sobre los bienes de propiedad del demandado, hasta cubrir la suma de \$23.284,43, en favor de los actores.

Mediante escrito de fecha 24/02/2025 acompaña informe bancario del que surge la existencia de fondos depositados, por proveído del 12/03/2025 se ordenó la transferencia bancaria del capital ejecutado a favor del actor. El oficio correspondiente fue depositado en el casillero digital del Banco Macro el 12/02/2026.

Por último, mediante presentación del 29/06/2026, el letrado Srur, apoderado del actor manifiesto que la deuda reclamada en autos fue cancelada, por lo que otorga carta de pago por capital intereses y gastos, y en fecha 03/08/26, la caja popular comunica la cancelación de la deuda.

Surge entonces que, concluido el proceso ejecutorio, corresponde fijar los emolumentos del letrado Srur, en los términos del art. 68 inc. 1 de la ley 5480.

2. Base Regulatoria. A los fines de determinar la base regulatoria, tomaré el monto cuya ejecución se persiguió, esto es, la suma de \$23.284,43, correspondiente al capital de condena fijado en la sentencia de fecha 28/11/22.

Ahora bien, tras actualizar dicho importe desde la sentencia (28/11/2022) hasta el último índice disponible (<https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/>), a tasa activa del BNA, tengo que la base regulatoria alcanza la suma de \$79.985,21, que constituirá la base regulatoria.

3. Honorarios. Preliminarmente, cabe aclarar que la necesidad de compatibilizar el régimen arancelario de la ley 5480 aún vigente y el Código Procesal Ley 9.531, conducen a determinar que los honorarios por las actuaciones cumplidas al amparo del art. 604 CPCCT, deben ser regulados aplicando el art. 68 inc. 1° y el art. 44 de la Ley 5.480, es decir considerando cumplida solo la segunda etapa de este último. En efecto, si el art. 604 asigna a la sentencia definitiva los efectos de la sentencia de trance y remate, ha desaparecido en el régimen procesal vigente (Ley 9.531) la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia que contemplaba el art. 44 de la Ley 5480.

Por ello, con respecto al trámite de ejecución del capital en que el letrado Srur actuó como apoderado del actor, por aplicación de los arts. 14, 15, 38, 41, 44 y 68 inc. 1° de la Ley N° 5.480, los cálculos son los siguientes: base = \$79985,21 * 15% [ganador art. 38] = \$11.997,78 * 33% [art. 68 inc. a] / 2 [por ser 1 etapa art. 44] = \$1.979,63, más el 55% por el doble carácter = \$3.068,42.

Surge que el resultado es inferior a lo normado por el art. 38 in fine de la citada norma, por lo que en principio correspondería fijarlo en el valor de una consulta escrita de abogado (\$675.000) determinada por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia.

Sin embargo, tengo presente que en casos como este, regular estrictamente conforme lo prescripto en el art. 38 in fine de la ley arancelaria, conduciría, en el caso concreto, a una retribución manifiestamente desproporcionada respecto de la entidad, extensión y complejidad de la labor desarrollada en esta etapa procesal, caracterizada por la ausencia de controversias sustanciales y por la relativa simplicidad de las actuaciones cumplidas. Ello en razón de que el trámite de cumplimiento de sentencias definitivas se ha visto notoriamente simplificado a la luz de su nueva regulación procesal en los arts. 604 y sgtes. CPCCT (T.O. Ley 9.924).

A tal fin, se debe hacer base en lo dispuesto por los artículos 3, y 13 de la ley 24.432, y en lo prescripto en el artículo 1255 del CCCN, que establece que cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

En función de tales pautas, considero adecuado fijar los honorarios del Dr. Eduardo Federico Srur, por la ejecución del capital, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor vigente de una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados de Tucumán. Es decir, la suma de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos).

Se fija un plazo de diez días de quedar firme la presente resolución para el pago de los montos determinados (art. 23 de la ley N° 5480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán intereses equivalentes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la presente resolución hasta su efectivo pago (art. 34 de la ley N° 5480).

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al letrado **Eduardo Federico Srur**, por el proceso de ejecución del capital, en el monto de \$337.500 (pesos trescientos treinta y siete mil quinientos).

II. FIJAR un plazo de DIEZ DÍAS, de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos (art. 23 Ley 5480). En caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 Ley Arancelaria). Dichos intereses, se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

III. HAGASE SABER a las partes y obligados al pago que, adicionalmente deberán dar cumplimiento con lo normado por la ley 6059, en relación al deber de pago de las contribuciones a las Cajas de Previsión y seguridad social correspondiente.

HÁGASE SABER.-

MS-

DR. R. AGUSTÍN VIDAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI NOM.

Actuación firmada en fecha 13/08/2026

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.